



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13777/2024

RECURRENTE: DANIEL ALEJANDRO
TORRES MARROQUÍN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ Y FÉLIX CRUZ MOLINA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, toda vez que el medio de impugnación no reúne el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁵ declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio tuvo lugar la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento del municipio de Berriozábal, Chiapas.

¹ En lo subsecuente, recurrente o accionante.

² En adelante, Sala Xalapa, Sala regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En lo que sigue, TEPJF.

⁵ A continuación, IEPC.

3. Sesión de cómputo municipal y declaratoria de validez de la elección. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral 012 de Berriozábal celebró la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección y, entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político Morena, encabezada por Jorge Acero Gómez.⁶

4. Juicio local (TEECH/JIN-M/017/2024). El ocho de junio, Daniel Alejandro Torres Marroquín, candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido Verde Ecologista de México,⁷ interpuso juicio de inconformidad impugnando la totalidad de la casillas instaladas, argumentando diversas irregularidades.⁸ Al existir violaciones graves, dolosas y determinantes, en la demanda solicitó la nulidad del veinte por ciento de las casillas.

5. Sentencia local. El dos de agosto, el Tribunal local emitió resolución en el citado juicio, en el cual, declaró la nulidad de once casillas y modificó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas; sin embargo, al no existir cambio de ganador, confirmó la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla impulsada por Morena.

6. Juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral federales. En contra de dicha sentencia, el hoy recurrente Daniel Alejandro Torres Marroquín y otros impugnantes,⁹ promovieron respectivamente juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, quien en su oportunidad los remitió a la Sala Regional Xalapa.

7. Sentencia SX-JDC-649/2024 y acumulados¹⁰ (acto impugnado). El veintiocho de agosto, la sala responsable dictó sentencia en la que, decretó

⁶ Obtuvo 10, 824 votos (diez mil ochocientos veinticuatro votos)

⁷ En lo siguiente, PVEM. Obtuvo 9,140 (nueve mil ciento cuarenta votos)

⁸ Que personas distintas a las facultadas recibieron la votación el día de la elección; que personas trabajadoras del Ayuntamiento fueron las que recibieron la votación; que de manera generalizada en todo el municipio ocurrieron hechos de violencia provocados por Morena a través de sus simpatizantes y representantes partidarios en todas las mesas de casilla de todas las secciones; la existencia de violencia generaliza; que el candidato de Morena rebasó los gastos de financiamiento público.

⁹ Jorge Arturo Acero Gómez y Morena.

¹⁰ Acumulados SX-JDC-651/2024 y SX-JRC-160/2024.



la acumulación de los juicios promovidos y, **revocó** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, al estimar que el Tribunal local incurrió en un indebido estudio y falta de exhaustividad y le ordenó realizar las diligencias necesarias en el ámbito de sus atribuciones, que le permitan acercarse de mayores elementos, a efecto de emitir pronunciamiento sobre cada uno de los temas abordados, debiendo dictar una nueva determinación dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir de que se reciban las constancias.¹¹

8. Medio de impugnación federal. En desacuerdo con esa determinación, el treinta de agosto, el recurrente presentó lo que denominó en algunas partes de su demanda como juicio para la protección de los derecho político electorales del ciudadano ante la Sala Xalapa, impugnación que fue enviada a esta Sala Superior.¹²

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de este órgano colegiado precisó que la vía idónea para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional es el **recurso de reconsideración**, por lo que ordenó integrar el expediente **SUP-REC-13777/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto porque se encuentra relacionado con un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral.¹³

¹¹ Cuya resolución en cumplimiento fue dictada el seis de septiembre por el Tribunal local, lo que se hizo del conocimiento a esta Sala Superior el siete siguiente por la Sala responsable. Asimismo, esa Sala posteriormente también hizo del conocimiento que el órgano local declaró fundado un incidente de aclaración de dicha resolución.

¹² Cabe precisar que, el promovente controvierte la sentencia de la sala regional solamente en cuanto a la consideración sexta, específicamente los párrafos identificados con arábigos del 109 al 120, el considerativo séptimo en sus fracciones II y IV, así como su resolutivo segundo, es decir, en lo referente a la anulación de la votación recibida en once casillas, asimismo aduce que se dejaron de analizar otros aspectos de su impugnación presentada.

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, **la demanda debe desecharse, ya que no satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.**

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁴

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁵ dictadas por las salas regionales, en dos supuestos: **1)** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional, y **2)** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁶
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁷
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁸
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁹
- e. Ejercer control de convencionalidad.²⁰
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/>.

¹⁶ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁸ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁹ Ver jurisprudencia 26/2012.

²⁰ Ver jurisprudencia 28/2013.



- adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²¹
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²²
 - h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²³
 - i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁴
 - j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁵
 - k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁶
 - l. Determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a una sentencia.²⁷

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto

Este asunto se relaciona con la declaratoria de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento del municipio de Berriozábal, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena.

En la sentencia TEECH/JINM/017/2024, el Tribunal local determinó esencialmente lo siguiente: **a) anular once casillas, al considerar actualizada la causal de nulidad contemplada en el artículo 102, apartado 1, fracción II, de la Ley de Medios local, relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley;** **b) declaró infundado el agravio relativo a que funcionarios públicos recibieron la votación el día de la jornada electoral y, c) calificó de**

²¹ Ver jurisprudencia 5/2014.

²² Ver jurisprudencia 12/2014.

²³ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁴ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁵ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁶ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁷ Ver jurisprudencia 13/2023.

infundado lo concerniente a las irregulares generalizadas presuntamente suscitadas el día de la jornada electoral.

En virtud de la anulación de las once casillas, realizó la recomposición del cómputo de los resultados²⁸ y, al no existir cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

En contra de dicha determinación el recurrente interpuso juicio de la ciudadanía federal, aduciendo: a) indebido análisis de 6 casillas, al concluir que las personas sí se encuentran en el encarte, sin verificar si aparecen en la lista nominal de electores; b) error aritmético en la recomposición; c) indebida valoración respecto de dos ciudadanos que no se encuentran en lista nominal; d) omisión de allegarse de elementos probatorios para acreditar la participación de funcionarios públicos; e) indebida sustitución de una funcionaria en la casilla 143 C4; f) omisión de pronunciarse sobre pruebas supervenientes; y, g) la negativa de la apertura de veintiocho paquetes electorales.

Por su parte, el candidato ganador y Morena también presentaron medios de impugnación.

3. Determinación de la Sala Regional

En la parte objeto de impugnación de este recurso, relativa a la causal de nulidad de once casillas por haberse recibido la votación por personas distintas a las autorizadas, la Sala Xalapa indicó que los planteamientos expuestos por el promovente resultaban fundados, toda vez que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria; además, fue omiso en allegarse de elementos de prueba para dilucidar los argumentos expresados ante esa instancia local, esto, al considerar sustancialmente, lo siguiente:

- **La conclusión del tribunal local relativa a que los ciudadanos no se encontraban en la lista nominal y sección, es incorrecta,** ya que para determinar si el funcionariado controvertido no pertenecía a la sección en

²⁸ En el caso de MORENA obtuvo 8,975 (ocho mil novecientos setenta y cinco voto) y el PVEM 7,948 (siete mil novecientos cuarenta y ocho votos)



la que participó, **el Tribunal local tomó como base los nombres asentados en la demanda local, sin analizar con exhaustividad la documentación electoral que tenía a su alcance.**

- **El órgano local debió realizar el cotejo de los nombres asentados en la demanda local, con las actas de jornada, actas de escrutinio y cómputo, incluso, actas de clausura, para estar en aptitud de pronunciarse** respecto de, si el funcionario impugnado se trataba del mismo que fungió en la casilla y, con base en ello, realizar la búsqueda correspondiente en los listados nominales de la sección.
- Del análisis de la tabla inserta a la sentencia de origen, se advirtió que **la autoridad local carecía de los elementos necesarios para realizar un adecuado análisis comparativo**, toda vez los nombres insertos son los mismos que aparecen en la demanda local, sin que se observe el debido análisis de constancias.
- Mencionó que en los autos obra el informe rendido por el Consejo Municipal, en el que se indicó que no se pudo encontrar a ninguna de las personas correspondientes a las casillas anuladas, en las listas nominales, sin embargo, de esa documental advirtió un indebido análisis, puesto que se asentaron los nombres tal y como los plasmó el actor en su demanda, sin cerciorarse si eran correctos de acuerdo a la documentación electoral, por ende, tal actuación tampoco dotó de certeza respecto a la debida valoración de actas.
- Al respecto, advirtió una inconsistencia en la casilla 141 básica, en donde el actor local señaló en su demanda el nombre de *Bertha Álvarez Pérez* y al no encontrarla en la lista nominal de la sección 141 el Tribunal local procedió a anularla, empero, del análisis al acta de jornada y el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, se aprecia que, quien fungió como funcionario fue *Bertín Álvarez Pérez*, lo que hace evidente la falta de exhaustividad y análisis la instancia local, al omitir efectuar la comparativa respectiva; aunado a que, del estudio de las constancias del expediente, se desprende solamente la existencia de dos listas nominales de las secciones de las casillas anuladas, de ahí la necesidad de allegarse la documentación atinente.

2.3 Agravios. El recurrente, se inconforma únicamente en la parte relativa a la revocación de la nulidad de once casillas, y en esencia, alude que:

- El recurso es procedente porque la responsable omitió estudiar diversos aspectos, por lo que se inobservó el artículo 17 constitucional y la sentencia controvertida carece de congruencia interna.
- **La sala responsable no agoto el principio de exhaustividad**, al resolver de forma llana e inmotivada la revocación de las casillas anuladas, atendiendo a los agravios de otros actores en los juicios acumulados, tomando únicamente como referencia un ejemplo de aparente contradicción de la autoridad de origen y dando por sentado que las demás casillas estaban en idénticas condiciones, sin hacer un análisis de fondo casilla por casilla, para determinar que efectivamente no existió una revisión acuciosa para resolver la nulidad.

- Se limitó a describir de manera genérica que existía documentación por revisar, sin que lo hiciera para fundar y motivar correctamente su decisión, pasando por alto el cúmulo de irregularidades cometidas en la elección, lo que se reflejó en las casillas donde la sustitución de funcionarios fue la tónica que marcó el operativo para favorecer el voto de su contendiente.
- Dejó de analizar otros aspectos de la impugnación planteada por el hoy accionante, lo cual implica **falta de congruencia y exhaustividad**, dejando asuntos sin atender y haciendo un reenvío al órgano primigenio, al que coloca en estado de incertidumbre respecto de los puntos no abordados, por lo cual, la decisión **adolece de certeza jurídica**, ya que se debió estudiar en su totalidad la causa de pedir planteada por las partes.
- No tomó en cuenta la posición del recurrente en su calidad de candidato frente a su oponente en reelección que gozaba de todos los privilegios, como son, mando de fuerza pública municipal (aún con licencia), recursos y personal del ayuntamiento en abierto apoyo de los comicios, situación que lo colocó en franca desventaja en presencia de hechos notorios evidenciados con la innumerable sustitución de funcionarios de casilla en la elección, por tanto, **la sala responsable debió juzgar en ese aspecto bajo perspectiva de género**.

4. Determinación de Sala Superior

A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es **improcedente, porque en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso se planteó un tema de constitucionalidad, sino de mera legalidad** enfocadas, en lo atinente al recurso, a la integración de las mesas directivas de casilla cuestionadas, al considerar que las personas que participaron como funcionarios, en diversos cargos, no pertenecían a la sección correspondiente, al no encontrarse inscritas en la lista nominal de electores respectiva, esto, respecto de la elección del ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas.

En efecto, la sala responsable sustentó su fallo en un estudio del marco local sin realizar un estudio de constitucionalidad, al analizar la causal de nulidad contemplada en el artículo 102, apartado 1, fracción II, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Cabe indicar que del análisis de la sentencia controvertida **no se advierte que la sala regional hubiera llevado a cabo un análisis o interpretación estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad**, tampoco que hubiera omitido estudiar disensos enfocados a solicitar la inaplicación de



normas de naturaleza electoral, o hubiera llevado a cabo inaplicación alguna.

Al respecto, se precisa que la procedencia del recurso de reconsideración requiere que se interprete directamente la Constitución general o desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; o que se realice un control difuso de convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral o lo hubiese omitido.

Sobre esta temática, se establece que **una interpretación directa de las normas constitucionales se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por quien juzga tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de una norma.**

Por el contrario, cuando se invocan los razonamientos expuestos de normatividad y análisis de exhaustividad dichas consideraciones deben estimarse como argumentos de legalidad, como ocurre en el presente caso.

De igual forma, debe indicarse que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, porque este sólo se presenta, cuando la responsable al resolver haya interpretado directamente la Constitución General, lo que implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.²⁹

Por lo tanto, es evidente que la materia de controversia no implicó el ejercicio de un auténtico control concreto de constitucionalidad o convencionalidad en materia electoral.

²⁹ Criterio sostenido al resolver el SUP-REC-235/2021.

En cuanto a los agravios, estos se direccionan a temas de mera legalidad, como los son, vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia y certeza jurídica, así como la omisión de juzgar con perspectiva de género, argumentando valoración superficial de pruebas y omisión de allegarse de los suficientes medios probatorios para estar en condiciones de emitir una determinación, así como desventaja respecto del candidato a la reelección en el cargo de presidente municipal, postulado por Morena.

De la revisión sumaria solamente se advierte un análisis de la legalidad sobre la causa de nulidad de la votación recibida en casillas, sin que, para la procedencia de este recurso, basten las meras afirmaciones del recurrente sobre la transgresión de principios y omisiones por parte de la sala responsable.

El supuesto de importancia y trascendencia tampoco se actualiza en virtud que el asunto se vincula con cuestiones de mera legalidad relacionadas con la mencionada causal de nulidad de votación, al igual que omisiones que se atribuyen a la Sala Xalapa, por tanto, más allá de poder determinar si se coincide o no con lo determinado por la responsable, no estaríamos ante un caso inédito, respecto de esas cuestiones.

De igual manera, **este órgano colegiado no detecta tampoco que la sala regional haya incurrido en un notorio error judicial** o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, por lo que dicho supuesto tampoco se colma.

Por otra parte, debe indicarse que para la procedencia del recurso no basta la mera cita de criterios jurisprudenciales y tesis, como sucede en el caso.

En cuanto a la solicitud de suplencia de la queja planteada por el recurrente, apoyada según su dicho, en la precaria situación económica y social, así como la omisión y falta de exhaustividad de la responsable, esta Sala Superior considera que, el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación no implican soslayar los presupuestos de admisibilidad, conforme a lo establecido por la Suprema



Corte de Justicia de la Nación (*mutatis mutandi*), en la jurisprudencia 2a./J. 81/2006.³⁰

De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁰ Jurisprudencia, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO."